



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 299/2022

EXP. N.º 01210-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO SUROCHAQUI VERA

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Surochaqui Vera contra la sentencia de fojas 144, de fecha 28 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 12 de abril de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión minera por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP solicita que la demanda se declare infundada, sostiene que, para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, no basta haber laborado en una empresa minera, sino acreditar encontrarse comprendido en el supuesto del artículo 6 de la Ley 25009 de jubilación minera y su reglamento; es decir, que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de septiembre de 2021 (f. 88), declaró infundada la demanda, por considerar que el Certificado de la Comisión Médica de fojas diez carece de valor probatorio, pues nos encontramos en el primer supuesto de la segunda regla sustancial (RS2-1) establecida en el Expediente n.º 00799-2014-PA/TC, dado que este no se encuentra sustentado con su respectiva historia clínica. En efecto, al no contar con la correspondiente historia clínica, resulta imposible conocer los exámenes médicos auxiliares y/o complementarios a los que el demandante fue sometido y los resultados que estos arrojaron, lo cual resulta necesario a efectos de corroborar que el diagnóstico al que se hace referencia en el informe médico adjuntado a la demanda es o no correcto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01210-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO SUROCHAQUI VERA

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que la historia clínica que dio origen al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha treinta de marzo del año dos mil seis, no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados emitidos por especialistas, así pues, la prueba de caminata de los seis minutos (f. 102) y el examen de espirometría (f. 101) de fecha tres de marzo del año dos mil seis no cuentan con su respectivo informe; asimismo, obra el informe de Tomografía Espiral Multicorte - diagnóstico por imágenes (f. 103), de fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis, pero no cuenta con su examen; por lo cual, se encuentra incurso en el segundo supuesto de la segunda regla sustancial (RS2-2) establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC (fundamento 25).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis al amparo y con la aplicación correcta de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento.
2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (STC 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun sin el requisito del número de aportaciones establecidas legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran una enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación completa como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01210-2022-PA/TC

JUNÍN

MODESTO SUROCHAQUI VERA

4. Mediante el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco – EsSalud, de fecha 30 de marzo de 2006 (f. 10), se determinó que el demandante padece de neumoconiosis por polvos con 60 % de menoscabo.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional en materia de riesgos profesionales ha dejado sentadas diversas reglas en calidad de precedentes vinculantes (STC 02513-2007-PA/TC), que se han extendido a la pensión minera por enfermedad profesional, en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad y a la verificación de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad (STC 04940-2008-PA/TC).
6. En tal sentido, el actor, a fin de acreditar haber realizado labores mineras, adjunta el certificado de trabajo emitido con fecha 3 de junio de 2009 por la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL suscrito por el gerente Víctor Antonio Zárate Córdova (f. 4) y la declaración jurada de la indicada empleadora emitida en la misma fecha (f. 13), que indican que prestó servicios a la Compañía de Minas Buenaventura SAA en su Unidad Minera Recuperada, consignando que el demandante laboró como maestro enmaderador al interior de mina en el período del 9 de abril de 1994 al 31 de mayo de 2000; y el certificado de trabajo emitido con fecha 3 de junio de 2009 (f. 3), por la Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova, suscrita por el gerente que responde al mismo nombre y la declaración jurada del indicado empleador emitida el 3 de junio de 2009 (f. 12), que indican que prestó servicios a la Compañía de Minas Buenaventura SAA en la Unidad de Julcani, consignando que el demandante laboró como maestro enmaderador al interior de mina en el período del 15 de febrero de 1987 al 31 de diciembre de 1992, los cuales no generan convicción, pues no han sido emitidos por la propia Compañía de Minas Buenaventura SAA, sino por un tercero y fue expedido el primer certificado después de 8 años de haber concluido sus labores, y la segunda constancia de trabajo después de 16 años de haber terminado sus labores. Por tanto, el cargo del gerente que los suscribe se encontraba vencido a la fecha de emisión de estos documentos; asimismo, al ingresar a la página RUC-SUNAT ([e-consultaruc.sunat.gob.pe](http://e-consultaruc.sunat.gob.pe)) se advierte respecto a la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL que el inicio de sus actividades se produjo el 9 de marzo de 1994 y la baja de oficio se dio el 31 de marzo de 2006, y que la actividad de la indicada contrata está referida a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01210-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO SUROCHAQUI VERA

actividades de arquitectura e ingeniería, sin que obre ningún otro documento idóneo que demuestre haber realizado actividades mineras con exposición al sílice de los minerales como se determina en el considerando 3 *supra*. De otro lado, el recurrente adjunta el certificado de trabajo emitido con fecha 10 de junio de 1986 por la Sociedad Minera Gran Bretaña SA Unidad Azulcocha, del cual se desprende que laboró como capataz mina del 15 de mayo de 1975 al 19 de abril de 1986.

7. A fojas 82, obra un Informe de la ONP de fecha 6 de agosto de 2021, en el cual se consigna que mediante Resolución 74490-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de agosto de 2011, se otorgó al actor por mandato judicial pensión minera proporcional bajo los alcances de la Ley 25009 y con la aplicación de la Ley 23908 en la suma de S/ 346.00 (trescientos cuarenta y seis y 00/100 nuevos soles), actualizada al monto de S/ 417.00 (cuatrocientos diecisiete y 00/100 soles), conforme se aprecia del Reporte de Parámetros Personales (f. 40), a partir del 12 de febrero de 1992, reconociéndole un total de 10 años y 11 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, que según el cuadro de aportes de la ONP se determina que el actor cesó en sus actividades laborales el 19 de abril de 1986, esto es, en la fecha de cese de labores en la Sociedad Minera Gran Bretaña SA Unidad Azulcocha.
8. Sin embargo, el accionante adjunta a su demanda el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco – EsSalud, de fecha 30 de marzo de 2006, en el que se establece que padece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo, diagnóstico que fue generado 5 años antes de la resolución de otorgamiento por mandato judicial de la pensión minera que actualmente percibe, sin que haya sido presentado en dicho proceso judicial, los que constituyen hechos controvertidos que no generan certeza respecto al real estado de salud del actor.
9. Por consiguiente, el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, por lo cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01210-2022-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO SUROCHAQUI VERA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**